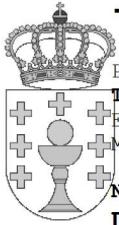




XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 NOIA

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA SENTENCIA: 00091/2019



PLAZA DE LA CONSTITUCION, S/N, 15200, NOIA (A CORUÑA) TFNO 881997512/13 (PENAL)

Teléfono: 881997510/11 (CIVIL), Fax: 881997514

Equipo/usuario: JC

Modelo: N11340

N.I.G.: 15057 41 1 2019 0000356

DMA DIVORCIO MUTUO ACUERDO 0000190 /2019

ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA Procedimiento origen: /

Sobre DIV.MUTUO ACUERDO PRINCIPAL

D/ña.

Procurador/a Sr/a. SAGRARIO QUEIRO GARCIA, SAGRARIO QUEIRO GARCIA

Abogado/a Sr/a. ESTEBAN ARES GARCIA,

DEMANDADO D/ña. MINISTERIO FISCAL

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

Noia, 18 de octubre de 2019

Doña María Sol Rois Fernández, Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 2 de Noia y su Partido, dicta esta resolución en los autos de **divorcio de mutuo acuerdo número 190/2019**, seguidos ante este Juzgado en virtud de demanda interpuesta por **DOÑA** con consentimiento de **DON**, representados por la Procuradora Sra. Queiro García y con la asistencia letrada del Sr. Ares García, con la intervención del MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 18 de junio de 2019, la Procuradora Sra. Queiro García, actuando en nombre y representación de **DOÑA** y de **DON**, presentó demanda de divorcio de mutuo acuerdo, turnada a este Juzgado, en la que suplicaba que se dictase Sentencia por la que se declarase la disolución por

divorcio del matrimonio de sus representados con aprobación del Convenio Regulador acompañado.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de fecha 6 de septiembre de 2019 se admitió a trámite la demanda, la cual se sustanció por los trámites previstos en el artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de tal manera que, expresados los términos del Convenio Regulador y ratificados los cónyuges por separado en su contenido, con Informe favorable del MINISTERIO FISCAL, se trajeron, a continuación, los autos a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se cumplieron todos y cada uno de los preceptos de legal y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En este procedimiento se ejercita por los litigantes acción de disolución del matrimonio por divorcio, una petición que, en el presente supuesto, encaja dentro del tenor literal del artículo 86 del Código civil (CC): "*se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81*".

Por su parte, el artículo 81.1 del CC (tras la reforma del apartado 17 de la D.F. 1^a de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria), señala que: "*se decretará judicialmente la separación cuando existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio: 1º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código*".



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

tal y como se justifica mediante la correspondiente certificación registral, el matrimonio cuya disolución se insta tuvo lugar en Noia, en fecha 24 de julio de 2005, inscribiéndose en el Registro Civil de Noia al Tomo , Página , Sección 2^a (doc. n° 2) por lo que resulta sobradamente cumplido el referido requisito temporal. De dicha unión, nacieron dos hijos, (docs. n° 3), ambos menores de edad, razón por la cual fue preceptiva la intervención del MINISTERIO FISCAL quien presentó Informe favorable obrante en las actuaciones.

SEGUNDO.- El artículo 86 del Código civil y, en la misma línea, el artículo 777 de la Ley de enjuiciamiento civil, exige que con la demanda se aporte por los cónyuges propuesta de convenio regulador, con el contenido que señala el artículo 90 del Código civil, un precepto que, después de determinar cuál debe ser el contenido mínimo del Convenio Regulador que se somete a la aprobación judicial en un procedimiento matrimonial, preceptúa que "*los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio serán aprobados por el Juez, salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges*".

En este sentido, la valoración que merece el presente convenio de fecha 11 de junio de 2019 es positiva, pues no incluye ninguna estipulación susceptible de dañar a los hijos menores de edad del matrimonio ni de perjudicar gravemente a alguno de los cónyuges. Y es que, expresada de un modo claro la concorde voluntad de los esposos en el sentido apuntado, no existe ningún motivo para poner trabas de carácter legal o económico en orden a la aprobación de la propuesta presentada, toda vez que en la misma se recoge la voluntad libre y conteste de los mismos en cuanto deciden, libremente, resolver de manera amistosa sus implicaciones personales y económicas y ello en beneficio de todos los miembros de la unidad familiar, sobre todo cuando media informe favorable desde el Ministerio Público.

TERCERO.- En materia de costas procesales, dada la especial naturaleza de los procedimientos matrimoniales que hace inaplicable el régimen de los artículos 394 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil al no existir un "vencimiento" en sentido propio, no procede especial condena en las causadas en el presente.

FALLO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** la demanda interpuesta por **DOÑA** con consentimiento de **DON**, Queiro García representados por la Procuradora Sra. y, en consecuencia, **DECLARO LA DISOLUCIÓN JUDICIAL POR DIVORCIO DEL MATRIMONIO** formado por ambos, con todos los efectos legales inherentes a tal pronunciamiento.

SE APRUEBA EL CONVENIO REGULADOR DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2019 que figura unido a los presentes autos y que literalmente reza de la siguiente manera:



No se realiza condena en costas.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal.

La sentencia o el auto que aprueben en su totalidad la propuesta de convenio sólo podrán ser recurridos, en interés de los hijos menores o incapacitados, por el Ministerio Fiscal, conforme al artículo 777.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FIRME LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ANÓTESE EN EL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE.

Así lo acuerda, manda y firma, DOÑA MARÍA SOL ROIS FERNÁNDEZ, Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 2 de Noia y su Partido.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.